



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 15 noviembre de 2019

RADICADO: 18001-33-31-004-2017-00910-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ROMERO TELLEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR,
NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE,
NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL,
NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL,
y MUNICIPIO DE EL DONDELLO-CAQUETA
AUTO A.S. No. 46-II-1555-19

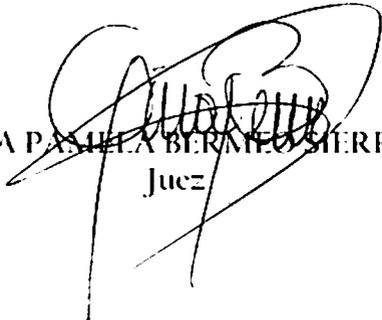
De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se.

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las entidades demandadas la hoja de vida del Ingeniera Agroecología DIANA CAROLINA DIAZ LOZADA, identificada con C.C. No. 30.508.764 de Florencia, con el fin de ponerla en su consideración para avalar la idoneidad académica y de experiencia de la misma, para efectos de que se disponga a realizar el peritaje decretado en el asunto de la referencia en audiencia inicial del 10 de julio de 2019 (Fls. 160-180 del expediente), para lo cual se les otorga un término de 5 días para pronunciarse.

SEGUNDO: VENCIDO el plazo anterior ingresar al despacho para tomar la decisión correspondiente. Atiéndase por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNEDO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de noviembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	18001-33-33-004-2017-00343-00
DEMANDADO:	SEBASTIÁN MUÑOZ NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
AUTO No.	AI. 58-11-1786-19.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver de fondo un llamamiento en garantía.

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto N° 16-11-1803-18, se decidió inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada - Unidad Nacional de Protección - a la Compañía de Fianzas S.A CONFIANZA S.A., como quiera que no allegó el respectivo certificado de existencia y representación de ésta última.

De igual manera, mediante memorial allegado por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección - UNP, allegó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.²

2. CONSIDERACIONES:

Se tiene que la Unidad Nacional de Protección UNP, celebró un Contrato de Prestación de Servicios de Protección N° 616 del 12 de mayo de 2015³, contrato en el cual se determinó en la cláusula 12º, lo atinente a las garantías, en la que se indica:

“...De conformidad con la normatividad vigente en materia de contratación pública, habida cuenta de los riesgos previamente establecidos y teniendo en cuenta el valor del contrato, LA UNP debe exigir del contratista una garantía única, de las consagradas en el Título III del Decreto 1510 de 2013, que contemple los siguientes amparos:

(...)

12.4. DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con un valor asegurado del diez por ciento (10%) del valor del contrato, por el término de duración del mismo. La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contemplar expresamente dentro de sus amparos el error de disparo.

(...)”

En cumplimiento de lo anterior, se suscribió la póliza N° 01 GU064769 del 21 de mayo de 2015 - *Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales*- emitida por la Compañía Confianza⁴ y a favor de la Unidad Nacional de Protección, con una vigencia desde el 13 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2019; ahora bien se tiene que los hechos que se demanda ocurrieron el 19 de agosto de 2015, es decir, dentro del periodo de vigencia de la misma; aunado a que la solicitud cumple con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P., por lo que se accederá a llamarlo en garantía.

Finalmente, se encuentra necesario adicionar el numeral tercero, del auto del 06 de noviembre de 2018, en el entendido de advertir que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos, del auto admisorio y del auto que decidió vincularlos como litisconsorte necesario, los cuales quedarán en la secretaria a disposición de la parte que realizó el llamamiento en garantía, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el

¹ Fl. 176 del C. Principal.

² Fl. 21-26 del C. Llamamiento en Garantía.

³ Fl. 03-12 C. Llamamiento en Garantía.

⁴ Fl. 13-14 C. Llamamiento en Garantía.

sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) llamadas en garantía - UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en contra de la Compañía de Fianzas S.A CONFIANZA S.A., por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de Fianzas S.A CONFIANZA S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN)

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

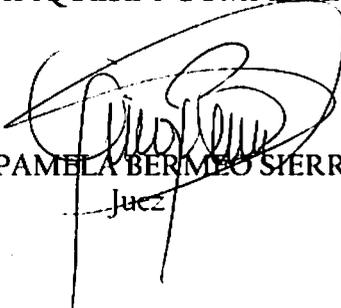
CUARTO: PREVENIR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que de no efectuar las notificaciones a los llamados en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

QUINTO: ADICIONAR el numeral tercero del auto del 06 de noviembre de 2018 N° AI 16-11-1803-18, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15 identificada con NIT 900848432-3, de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 200 del C.P.A.C.A. y córrasele traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem; así como se le requiere al APODERADO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que allegue los certificados de cámara y comercio de cada uno de los consorciados o miembros de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15, con el fin de poder efectuar la notificación respectiva, so pena de entender desistidas las pretensiones en contra dichos sujetos procesales, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA.

ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos, del auto admisorio y del auto que decidió vincularlos como litisconsorte necesario, los cuales quedarán en la secretaria a disposición de la parte que realizó el llamamiento en garantía, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) llamadas en garantía - UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD AVANZADA 1-15, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
RADICADO:	18001 33 33 004 2018 0018 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	YOLANDA CAMELO SILVA
AUTO N°:	A.I. 49-11-1777-19

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 22 de octubre de 2019 (Fol. 152 del expediente), en la que se evidencia que a parte demandante cumplió con la carga impuesta en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019, ello con el fin de evitar sentencias inhibitorias, allegando la corrección de la demanda que obra a folios 120-126 y del 132-145 del expediente.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesario correr traslado a la parte demandada con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

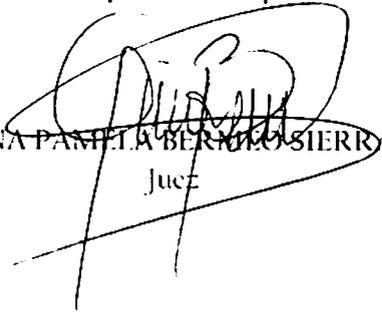
PRIMERO: TENER por cumplida la carga impuesta a la entidad demandante, ello es la corrección de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por COLPENSIONES en contra de YOLANDA CAMELO SILVA, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA, 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, en calidad de apoderado principal de la entidad accionante y a su vez los de sustitución por él otorgados a los doctores DORIS ADRANA BETANCUR EAJARDO (Fl. 128 C. 1) y a CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA (Fl. 130. C. 1), conforme la renuncia obrante a folios 153-158; de igual forma RECONOCER personería adjetiva para actora a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO como apoderada principal conforme los términos y fines del poder general otorgado en escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019 (Fl. 148-151 del expediente) y a su vez, al doctor DIEGO GONZÁLEZ MONTEALGRE como apoderado sustituto, conforme los términos y para los fines del poder especial obrante a folio 146 del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase


GINA PAMELA BERNILLO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 15 de noviembre de 2019

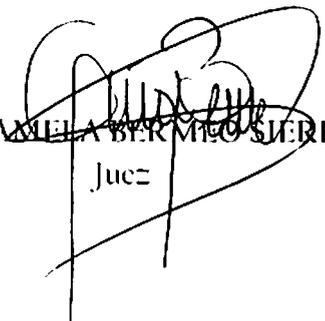
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2017-00595-00
DEMANDANTE:	HUGO HERNAN CHAVEZ GIL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.S. 25-11-1514-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las siguientes documentales allegadas dando respuesta a las pruebas decretadas en audiencia inicial y requeridas en audiencia de pruebas, obrantes a folios 209 a 213 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 15 de noviembre de 2019

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2017-00056-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS PEÑA SUAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.I. 48-11-1776-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

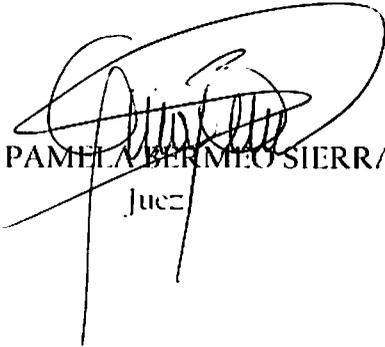
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las siguientes documentales allegadas dando respuesta a las pruebas decretadas en audiencia inicial, obrantes a folios 88 al 90 y del 93 al 126, proferidas por el Asesor de la Oficina Jurídica SEDC y el Coordinador de Archivo y Registro de la Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 15 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA CAQUETA
RADICADO: 18 001 33 43 059 2018 00136 00
AUTO: As. No. 39 II 1528 19

Sería del caso pronunciarse frente al acta del comité de conciliación y defensa judicial del MINISTERIO DEL INTERIOR, en la que informa que el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETA, se encuentra con un saldo por reintegrar de 0,0 pesos frente a las obligaciones establecidas en el Convenio F212 de 2015, pretensión frente a la cual se le pone de presente al municipio la fórmula parcial de conciliación del 22 de julio de 2019¹, para conciliar la misma, la cual se analizará y decidirá en la oportunidad correspondiente en la audiencia inicial, en aplicación de principios como el de economía procesal y celeridad.

No obstante, evidencia el Despacho que no ocurre lo mismo con la de liquidación judicial del Convenio F212 de 2015, frente a la cual necesariamente debe adelantarse todo el trámite procesal correspondiente, por lo anterior se,

DISPONE:

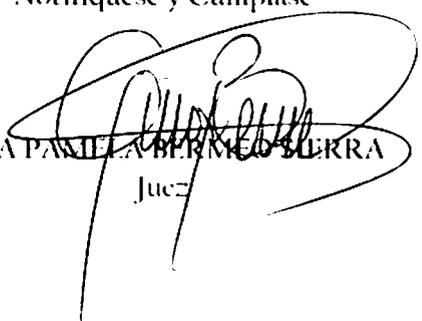
PRIMERO: CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETA, frente a la fórmula de conciliación parcial del 22 de julio de 2019, presentada por la entidad demandante NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe la contabilización de términos para adelantar el trámite procesal correspondiente, tal como lo prevé el CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a CARLOS ALBERTO MAYORGA PEÑA, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETA, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 48 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por ANDRÉS RICARDO DUEÑAS PALMA como apoderado del MINISTERIO DEL INTERIOR, obrante a folios 57 y 58 del expediente. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a WILFREDO ANDRÉS ARAGUNDY LÓPEZ, como apoderado del MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 60 del expediente y **ACEPTAR** la renuncia al poder por la presentada que obra a folios 79 80 del expediente. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ SANCHEZ, como apoderado del MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 70 del expediente

Notifíquese y Cumplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ GUERRA
Juez

¹ Folio 63 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de noviembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RODOLFO ROMERO ALMANZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00159-00
AUTO No.:	56-11-1784-19.

1.- Asunto.

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia¹ de fecha 30 de noviembre de 2015.

2.- Antecedentes.

Mediante escrito de fecha 13/09/2019, el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia de la sentencia² señalando lo siguiente:

“(...)

1. *Que de acuerdo con el registro civil de nacimiento de YURI ANDREA ROMERO TORRES allegado con la demanda, su nombre correcto es YURI ANDREA ROMERO TORREZ, y no como por un error involuntario de transcripción (Lapsus calami) se señaló al interior del proceso y la misma sentencia.*
2. *Que de acuerdo con el registro civil de nacimiento de KARINA ROMERO TORRES allegado con la demanda, su nombre correcto es KARINA ROMERO TORREZ, y no como por un error involuntario de transcripción (Lapsus calami) se señaló al interior del proceso y la misma sentencia.*

(...)”

3.- Consideraciones.

Respecto a la solicitud de corrección del fallo, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 310 del C. de P. Civil y actualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que mantuvo el mismo sentido de la norma anterior, los cuales posibilitan que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa en la parte motiva como en la resolutive de dicho fallo que efectivamente se indicó como nombre de una de las demandante “YURI ANDREA ROMERO TORRES” y que una vez constatado con el registro civil de nacimiento allegado y obrante a folio 319 del expediente, el correcto es YURI ANDREA ROMERO TORREZ.

Ahora en lo que respecta a la que atiene al nombre de KARINA ROMERO TORREZ, encuentra el Despacho que si bien en el resumen de la demanda realizado en la sentencia de primera instancia, se transcribió tal y como estaba el libelo demandatorio el nombre de ésta, en donde el segundo apellido terminaba en (S), sin embargo, en la parte considerativa y resolutive, una vez se analiza el material probatorio obrante dentro del proceso, se encontró que la forma correcta de escribir el apellido era con (Z), tal como aparece en el resuelve, como

¹ fol. 318.

² fol. 203-218.

se observa:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>Calidad</i>	<i>SMLMV</i>
(...) KARINA ROMERO TORREZ (...)	Nieta	50

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que reposa a folio 321 del expediente, se tiene que el apellido TORREZ, como se itera, se encuentra bien escrito, por lo que no se accede a la corrección en lo que respecta a éste nombre, por cuanto no existe ningún cambio de palabras o alteración de éstas.

De lo anterior se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la actora y por lo tanto se corregirá el numeral segundo de la sentencia de fecha 30/11/2015, únicamente respecto del nombre de la señora YURI ANDREA ROMERO TORREZ.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia³ de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, respecto de la corrección del nombre de la señora "YURI ANDREA ROMERO TORREZ", el cual quedará así:

"(...)

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero a las personas que a continuación se indican:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>Calidad</i>	<i>SMLMV</i>
RODOLFO ROMERO ALMANZA	Hijo	100
BUENAVENTURA ROMERO PEREZ	Compañero permanente	100
DOMITILA CIFUENTES PATIÑO	Madre	100
FIDEL ANTONIO SANCHEZ ALMANZA	Hijo	100
MARIA ENEIN ALMANZA	Hija	100
YOISETMI ROMERO ALMANZA	Hija	100
ANA MARIA ROMERO ALMANZA	Hija	100
KARINA ROMERO TORREZ	Nieta	50
YURI ANDREA ROMERO TORREZ	Nieta	50
YERLI KAROLINA ROMERO TORRES	Nieta	50
MADLINE SANCHEZ BELLO	Nieta	50
ANYI LORENA SANCHEZ BELLO	Nieta	50
ARLEY BELLO ALMANZA	Nieto	50
CARLI MILENA ALMANZA	Nieta	50
LINA MARCELA BELLO ALMANZA	Nieta	50

³ fol. 203-218. C. Ppal. 2.

LUIS MIGUEL SALAMANCA ROMERO	Nieto	50
FAIBER JULIAN BELLO ROMERO	Nieto	50
WILMAR DAMIAN BELLO ROMERO	Nieto	50
MARIBEL BELLO ROMERO	Nieta	50
VIDAL ALMANZA CIFUENTES	Hermano	50
NATIVIDAD ALMANZA CIFUENTES	Hermana	50
JORGE ELIECER ALMANZA CIFUENTES	Hermano	50
LUIS CARLOS ALMANZA CIFUENTES	Hermano	50

(...)"

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se expida copia de la misma, con sus constancias de notificación y ejecutoria, con destino a la parte actora y a su costa, para efectos de obtener su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00283-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDWIN JOAN GAONA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO : AI-60-II-1788-19

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretaria respectiva (Fl. 32) y encontrando que la parte actora subsanó dentro del término legal (Fl. 31), la irregularidad advertida por el despacho en el sentido de precisar la diferencia entre las pretensiones de las demandas radicadas por el actor en el presente asunto y en el radicado 18001-33-33-004-2019-00290-00, encuentra viable realizar el estudio de la presente demanda.

Luego de hacer el análisis correspondiente observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDWIN JOAN GAONA VARGAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

Para el cumplimiento de la presente orden la PARTE ACTORA tendrá la CARGA de allegar al proceso previo a la notificación copia de la demanda y los anexos en CD, en formato PDF Y Word 97-2003 como quiera que el aportado en la demanda no se puede abrir ni copiar, siendo necesario allegarlo nuevamente.

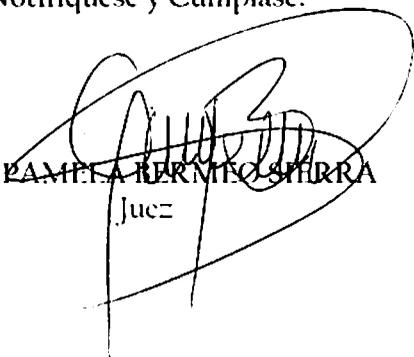
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12-13 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA HERMOSO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 15 de noviembre de 2019

RADICACION : 18001-33-33-004-2019-00290-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDWIN JOAN GAONA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACION NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NUMERO : AI-59-II-1787-19

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretaria respectiva (Fl. 32) y encontrando que la parte actora subsano dentro del término legal (Fl. 31), la irregularidad advertida por el despacho en el sentido de precisar la diferencia entre las pretensiones de las demandas radicadas por el actor en el presente asunto y en el radicado 18001-33-33-004-2019-00283-00, encuentra viable realizar el estudio de la presente demanda.

Luego de hacer el análisis correspondiente observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDWIN JOAN GAONA VARGAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

Para el cumplimiento de la presente orden la PARTE ACTORA tendrá la CARGA de allegar al proceso previo a la notificación copia de la demanda y los anexos en CD, en formato PDF Y Word 97-2003 como quiera que el aportado en la demanda no se puede abrir ni copiar, siendo necesario allegarlo nuevamente.

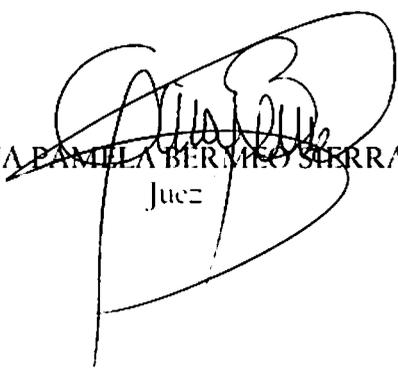
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 12 13 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 5 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00688-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-61-11-1789-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GIOVANNI CRIOLLO ALMARIO en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL -, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

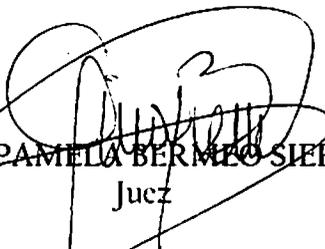
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ANDRÉS FRANCISCO REYES BERMEO quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl.1 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 15 de noviembre de 2019.

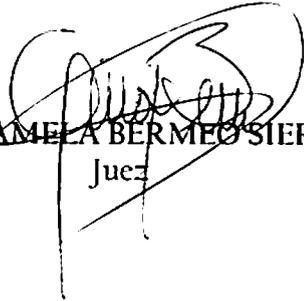
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-752-2014-00066-00
DEMANDANTE:	ANDERSON DEVÍA MAJE
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP Y OTROS.
AUTO:	AS. N° 50-11-1559-19

Encontrándose el proceso a Despacho para la realización de la audiencia inicial, se tiene que el poder allegado por parte del apoderado del llamado en garantía CICSA COLOMBIA SA, se encuentra en copia, por lo que se hace necesario que se allegue en original, en los términos del inciso 2º artículo 74 C.G.P., lo anterior, para otorgarle las consecuencias jurídicas que ello acarrea, motivo por el cual se:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor WILSON TOVAR CAVIEDES, para que el día de la diligencia a llevarse el 28 de noviembre de 2019 a las 03:10 p:m, se sirva allegar en original el poder otorgado por el representante legal de la empresa CICSA COLOMBIA SA, so pena de imponerse las consecuencias jurídicas que conlleve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de noviembre de 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00021-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO IBÁÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
AUTO N°: A.S. 45-11-1554-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales solicitados por la apoderada de la parte actora mediante memorial presentado el 10/05/2019¹.

De la información obtenida en la consulta de títulos por número de identificación del demandante dentro del aplicativo del Banco Agrario de Colombia², se observa que el único título judicial que se encuentran a cargo del Despacho por el presente proceso, a favor del señor JORGE ARMANDO IBÁÑEZ y además susceptible de pago es el No. 475030000360437 por valor de \$1.356.198-, correspondiente a la liquidación de costas aprobadas mediante providencia del 09/03/2018³, siendo viable ordenar su correspondiente entrega, a nombre de la apoderada de la parte actora, la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA con cc. 26.425.030, en atención a la solicitud de autorización elevada ante el Despacho y la facultad expresa de recibir otorgada en el contrato de mandato contenido en el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el pago del siguiente título judicial, constituido por COLPENSIONES a favor del señor JORGE ARMANDO IBÁÑEZ:

Fecha de constitución	Número	Valor
30/10/2018	475030000360437	\$1.356.198-

Por secretaría diligénciese la orden de pago correspondiente a favor del demandante JORGE ARMANDO IBÁÑEZ a nombre de su apoderada, la doctora MARISOL PORTELA FIRIGUA, para lo cual el respectivo formato podrá ser reclamado por la apoderada sustituta, la abogada GIRLADY TORRES LEYTON en atención a la función explícita contenida en poder de sustitución conferido obrante a folio 163 del c.2, a la cual se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines en él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ Fl. 164 c.2

² Fl. 170 c.2

³ Fl. 159 c.2



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00177-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORENCIA
DEMANDADO: JUNTA DE VIVIENDA DE LA CONFEDERACIÓN
COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES CCT
AUTO NÚMERO: A.S.

Encontrándose el presente proceso a Despacho para la realización del acta de audiencia inicial, se observa lo siguiente:

La entidad demandante MUNICIPIO DE FLORENCIA, ésta demandando en acción de nulidad simple sus propios actos administrativos, contenidos en las resoluciones No. 1801 del 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN UNOS LOTES DE TERRENO A LA JUNTA DE VIVIENDA DE LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES "CCT" DE FLORENCIA, CAQUETÁ EN LA URBANIZACIÓN LA GLORIA", así como las Resoluciones No. 1 a 116 de fecha 29/12/2015.

No obstante, lo anterior, si bien, la demanda se admitió como medio de control de Nulidad Simple, lo cierto es que las pretensiones de la entidad conllevan de manera implícita el restablecimiento del derecho el cual consiste en la devolución de los lotes de terreno adjudicados mediante las resoluciones 1 a 116 de fecha 29/12/2015, por lo tanto, se deberá adecuar la demanda y se deberá tramitar como Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado¹, quien al respecto señaló:

"Las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros). De esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente, razón por la cual el actor debe hacer un examen razonado al momento de escoger la acción adecuada, toda vez que tal decisión no debe ser arbitraria ni discrecional del extremo demandante.

Esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente; de este modo, en un caso similar al que hoy se estudia, se expresó:

"La Sala ha indicado², con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 C.C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia de fecha 23/02/2013, dentro del proceso radicado No.76001-23-31-000-2011-00466-01(42339)

² "[1] Sobre el particular pueden consultarse entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004, expediente 26.101, 5 de noviembre de 2003, expediente 24.848, y 19 de febrero de 2004, exp. 25.351".



derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación”³.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción”⁴ (sic).

“Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho”⁵.

Dentro de este contexto, si la causa de los perjuicios se origina en una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho” (Negrillas y cursiva del despacho).

Así mismo, el artículo 171 del CPACA, indica que “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

Lo anterior, dado que el Consejo de Estado⁶ ha señalado que no podrá haber decisión inhibitoria ante una indebida escogencia de la acción y que en tal medida le corresponde al juez adecuar las pretensiones dándole el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, tal como se indicó en precedencia, las resoluciones No. 01 a 116 todas de fecha 29/12/2015, adjudican lote de terreno en la Urbanización la Gloria, Sector A- Etapa No.4, a las siguientes personas:

Resolución No.	Nombre	Cédula	Lote terreno	Manzana
001	ROBERTO AGUILAR OSSA	19.055.144	6	6
002	LUIS ENRIQUE ACEVEDO	17.631.183	20	4
003	LUIS GUSTAVO GALLEG0	17.681.296	14	7
004	REIVER BARRIOS	80.438.703	12	7
005	RAMIRO TOLEDO	17.623.601	19	7
006	JORGE ALEXIS BOTACHE	96.341.246	15	4
007	DIANA LUCERO GARZÓN	1.117.518.009	3	4
008	BERSABÉ PÉREZ	40.762.444	3	6
009	BLANCA YANETH SANABRIA	40.776.182	16	4
010	ALEXANDER FIERRO	1.117.490.866	4	4
011	FRANCISCO A CHIPATECUA	17.650.710	4	7
012	GUSTAVO MACÍAS PACHÓN	17.650.978	10	1
013	ALEX MARTÍNEZ	19.450.679	9	6
014	JESUS ANDERSON RODRÚEZ	17.649.829	13	4
015	GRIJELIO CHAVARRO	1.117.499.206	4	6
016	CARLOS JULIO NÚÑEZ CLAROS	12.200.035	3	7

³ “[2] En casos especiales cuando no se discute la legalidad de las decisiones de la administración por estar conformes al ordenamiento legal, pero que a pesar de su legalidad se causan perjuicios a un sector de la población, la Sala ha considerado que la acción procedente es la de reparación directa. Al respecto pueden consultarse las providencias del 5 de abril de 2001, exp. 17872, reiterada en la del 19 de febrero de 2004, exp. 24027.”

⁴ “[3] Sección 3ª. auto del 24 de octubre de 1996, Exp. 12349.”

⁵ Auto del 27 de enero de 2005, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación No. 28559, actor: José Emilio Ángel. Los criterios de identificación de la acción procedente son análogos a los que habían sido determinados por la Sala en el Auto del 15 de mayo de 2003, radicación 23707, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor: Pompilio de Jesús Escobar Restrepo.

⁶ Consejo Estado Sala Contenciosa Administrativa sección tercera, subsección A, CP Carlos Alberto Zambrano, sentencia de fecha 2/04/2018, radicado No. 68001-23-33-000-2015-00230-018(60886)



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00177-00

017	ANDREA VIDAL	1.117.967.159	5	2
018	RUBEN DARIO AGUILAR	1.117.547.766	6	2
019	WILDAMARIO GIRALDO	96.330.257	4	9
020	ELVER ALFONSO SALAS	2.281.277	13	7
021	FRANCISCO JOSÉ ZAPATA	7.523.400	10	3
022	JOSÉ JACINTO POLANÍA	7.685.858	19	4
023	HERNANDO BARON	17.642.723	7	6
024	ESPERANZA MURILLO	40.780.497	8	6
025	CARLOS EDUARDO OSPINA	17.635.088	1	9
026	MERCY CRUZ	40.611.460	4	3
027	REINALDO ARTUNDUAGA	6.805.806	9	3
028	MARIANO CHARRY	4.925.346	2	3
029	BERNARDO JOSÉ GONZÁLEZ	17.680.831	9	7
030	JOHANNY LOZADA	16.188.510	9	4
031	CLAUDIA MILENA CHARRY	34.324.818	18	4
032	BENJAMIN CABEZAS	17.650.652	7	7
033	JHON FREDY MURILLO	93.327.918	17	4
034	JHONALEXANDER MORALES G	17.690.657	6	5
035	ALDO FERANDO PENNA	17.616.109	8	7
036	MARCOS DE JESÚS BALLESTEROS	6.562.718	1	3
037	FARID PEÑA	83.029.122	18	7
038	NICOLÁS SOGAMOSO	17.658.312	12	4
039	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ	14.242.791	7	9
040	NOHORA FACUNDO VASQUEZ	40.086.769	5	6
041	RAMIRO TORRES	12.111.421	15	7
042	JORGE LUIS ARTUNDUAGA	1.117.527.814	10	6
043	EDGAR ANDRÉS ARIAS	1.117.507.886	3	2
044	DIEGO DE JESÚS CÁRDENAS	17.649.439	2	2
045	MAYIBE MOLINA MOTTA	26.630.571	1	2
046	CARLOS ALBERTO DONCEL	17.636.622	10	2
047	JEFERSON JULIAN SANTOS	1.117.524.712	9	2
048	JOSÉ EIDER LEITON	1.117.514.031	8	2
049	LEANDRO BOTACHE	1.117.543.001	7	2
050	DIEGO ARMANDO PARRA	1.018.412.960	15	1
051	MARLIO LOZADA	12.128.010	14	1
052	CAROLINA BALLESTEROS	1.088.2585.211	7	3
053	ARÁNZAZU CARVAJAL CARDOZO	40.611.790	11	7
054	ANDRÉS MURCIA CUTIVA	19.069.966	7	1
055	GUSTAVO ADOLFO OLARTE	17.650.594	13	1
056	LUCIO RAMÓN DUZAN	17.655.318	9	1
057	DEICY RAMÍREZ	40.767.429	10	9
058	CÉSAR AUGUSTO CAMPOS	12.141.206	11	1
059	ÁNGELA MOTTA VALERO	1.117.523.585	12	1
060	GUSTAVO BOTACHE LEITÓN	1.117.539.586	15	4
061	WILMAR HORTA	6.805.639	3	5
062	PAOLA ANDREA MORALES	40.079.273	4	5
063	LEIDY JOHANNA RAMÍREZ ALMONACID	1.117.519.463	6	8
064	ELIANA JULIETH CUÉLLAR	1.117.512.387	10	4
065	ANGÉLICA ROCÍO CUÉLLAR	1.117.540.229	11	4
066	WILSON SILVA	17.642.878	1	1
067	RUBÉN JESÚS RESTREPO MÉNDEZ	1.041.722.491	2	1
068	JORGE ALBERTO DUSSAN	1075.238.415	20	1
069	PABLO ANDRÉS CONTRERAS	1.117.522.674	3	1
070	KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ	1.1143.863.636	4	1
071	CRISTIAN ENRIQUE PEÑA ÁVILA	1.019.126.968	18	1



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00177-00

072	ALEIDA PENAGOS BERNAL	40.078.880	6	1
073	RUBÉN DARÍO HURTADO	14.635.898	16	1
074	JESÚS ORLANDO BOTERO	15.900.397	8	1
075	YINA MARCELA RODRÍGUEZ MORA	1.117.491.709	3	3
076	ANIBAL HERNÁNDEZ	10.249.666	8	3
077	RAFAEL ALCIDES IDROBA	98.195.009	5	3
078	EDILSON ALVIS PERDOMO	17.646.560	1	4
079	ADRIANA VALDERRAMA	1.117.510.910	2	4
080	JOSÉ HENRRY CLAROS	83.218.705	5	4
081	JHON DAVINSON HURTADO	79.638.232	2	8
082	ROBERT MAURICIO AGUILAR	110.551.523	19	1
083	LUZ YOLIMA TRUJILLO YATE	40.774.737	5	8
084	LEIDY JOHANNA ARIAS GÓMEZ	1.116.914.480	4	2
085	ARNEY CANO	17.654.611	10	7
086	EDIL NAIL ZABALETA	1.117.505.267	16	7
087	JAZMIN JARAMILLO	1.117.518.372	6	7
088	ALVEIRO BRAVO	17.636.263	17	7
089	DEICY CONSTANZA OYOLA ORDÓÑEZ	1.117.521.954	5	7
090	WILLIAM MOTTA	17.649.548	1	5
091	LUIS ALFONSO SÁNCHEZ RINCÓN	17.669.107	5	1
092	OTONIEL MORA	17.641.241	20	7
093	EDNA GUARACA	40.778.179	2	7
094	ALFONSO TRIVIÑO	17.620.551	1	7
095	JEFERSON NARVÁEZ	6.803.501	1	6
096	JULIO TRUJILLO	17.634.314	14	4
097	JEFERSON SILVA ECHEVARRIA	1.075.264.969	8	4
098	FERNANDO CORREA	16.213.130	7	4
099	ALBAMIR CÓRDOBA	1.115.792.039	7	1
100	ABELARDO RODRÍGUEZ	829.889	2	6
101	JIMY ANDRÉS SATOQUE	1.075.245.522	2	5
102	SERGIO HUMBERTO FIERRO CANDIA	1.117.816.540	14	9
103	OSCAR JAVIER TOLOSA	1.095.929.194	13	9
104	ANTONY ESMID LOZADA	1006.537.594	12	9
105	ALREDO MONTAÑEZ	17.6/87.048	11	9
106	LUISA FERNANDA MOTTA	1117.820.605	9	9
107	RUBY NATALIA MURILLO	1.117.528.929	8	9
108	ALIRIO CLAROS MENÉSES	12.109.906	6	9
109	EDWAR ANDRÉS CÁRDENAS	68.002.591	5	9
110	YURI ALEJANDRA JÓVEN	1078.749.082	3	9
111	GERARDO ZABALETA	12.300.036	2	9
112	MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ	13.456.320	8	8
113	JHON FREDY CABRERA	17.653.459	7	8
114	HUMERTO RODRÍGUEZ	10.481.333	4	8
115	NATALY GAVIRIA PARRA	1.117.499.800	3	8
116	YAZMINE VARGAS ONATRA	40.076.134	5	5

Por lo tanto, a éstas les asistiría un interés en acudir al presente proceso, como quiera que dichas resoluciones crean derechos particulares para cada una de ellos, y en caso de acceder a las pretensiones de la presente acción, afectaría a éstos, lo que exige su comparecencia pues no puede dictarse sentencia, dado que se configura una relación jurídica sustancial y material que debe resolverse de manera uniforme para todos ellos como titulares de tales derechos, debiendo por tanto garantizarles el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, siendo vinculados como demandados.



En consecuencia, de lo anterior, existe la necesidad de vincularlas como litisconsortes necesarios, conforme lo establece el artículo⁷ 61 del CGP.

Sin embargo, como se desconoce la dirección para efectos de surtir la notificación personal, la entidad accionante deberá dentro del término de 20 días proporcionar al Despacho las direcciones de notificación personal de las 116 personas, identificadas en precedencia.

En caso que no sea posible, allegarse la información antes requerida, la notificación deberá surtir de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

Finalmente es del caso indicar a la entidad accionante, que deberá allegar copia de las constancias de notificación de las resoluciones 1 a 116 de fecha 29/12/2015

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR ADECUAR el medio de control de Nulidad Simple, por Nulidad y Restablecimiento del derecho, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa como litisconsortes necesarios a los señores:

Nombre	Cédula
ROBERTO AGUILAR OSSA	19.055.144
LUIS ENRIQUE ACEVEDO	17.631.183
LUIS GUSTAVO GALLEG0	17.681.296
REIVER BARRIOS	80.438.703
RAMIRO TOLEDO	17.623.601
JORGE ALEXIS BOTACHE	96.341.246
DIANA LUCERO GARZÓN	1.117.518.009
BERSABÉ PÉREZ	40.762.444
BLANCA YANETH SANABRIA	40.776.182
ALEXANDER FIERRO	1.117.490.866
FRANCISCO A CHIPATECUA	17.650.710
GUSTAVO MACÍAS PACHÓN	17.650.978
ALEX MARTÍNEZ	19.450.679
JESUS ANDERSON RODRÚEZ	17.649.829
GRIJELIO CHAVARRO	1.117.499.206
CARLOS JULIO NÚÑEZ CLAROS	12.200.035
ANDREA VIDAL	1.117.967.159
RUBEN DARIO AGUILAR	1.117.547.766
WILDAMARIO GIRALDO	96.330.257

⁷ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00177-00

ELVER ALFONSO SALAS	2.281.277
FRANCISCO JOSÉ ZAPATA	7.523.400
JOSÉ JACINTO POLANÍA	7.685.858
HERNANDO BARON	17.642.723
ESPERANZA MURILLO	40.780.497
CARLOS EDUARDO OSPINA	17.635.088
MERCY CRUZ	40.611.460
REINALDO ARTUNDUAGA	6.805.806
MARIANO CHARRY	4.925.346
BERNARDO JOSÉ GONZÁLEZ	17.680.831
JOHANNY LOZADA	16.188.510
CLAUDIA MILENA CHARRY	34.324.818
BENJAMIN CABEZAS	17.650.652
JHON FREDY MURILLO	93.327.918
JHONALEXANDER MORALES G	17.690.657
ALDO FERANDO PENNA	17.616.109
MARCOS DE JESÚES BALLESTEROS	6.562.718
FARID PEÑA	83.029.122
NICOLÁS SOGAMOSO	17.658.312
LUIS ALBERTO SÁNCHEZ	14.242.791
NOHORA FACUNDO VASQUEZ	40.086.769
RAMIRO TORRES	12.111.421
JORGE LUIS ARTUNDUAGA	1.117.527.814
EDGAR ANDRÉS ARIAS	1.117.507.886
DIEGO DE JESÚS CÁRDENAS	17.649.439
MAYIBE MOLINA MOTTA	26.630.571
CARLOS ALBERTO DONCEL	17.636.622
JEFERSON JULIAN SANTOS	1.117.524.712
JOSÉ EIDER LEITON	1.117.514.031
LEANDRO BOTACHE	1.117.543.001
DIEGO ARMANDO PARRA	1.018.412.960
MARLIO LOZADA	12.128.010
CAROLINA BALLESTEROS	1.088.2585.211
ARÁNZAZU CARVAJAL CARDOZO	40.611.790
ANDRÉS MURCIA CUTIVA	19.069.966
GUSTAVO ADOLFO OLARTE	17.650.594
LUCIO RAMÓN DUZAN	17.655.318
DEICY RAMÍREZ	40.767.429
CÉSAR AUGUSTO CAMPOS	12.141.206
ÁNGELA MOTTA VALERO	1.117.523.585
GUSTAVO BOTACHE LEITÓN	1.117.539.586
WILMAR HORTA	6.805.639
PAOLA ANDREA MORALES	40.079.273
LEIDY JOHANNA RAMÍREZ ALMONACID	1.117.519.463
ELIANA JULIETH CUÉLLAR	1.117.512.387
ANGÉLICA ROCÍO CUÉLLAR	1.117.540.229
WILSON SILVA	17.642.878
RUBÉN JESÚS RESTREPO MÉNDEZ	1.041.722.491
JORGE ALBERTO DUSSAN	1075.238.415
PABLO ANDRÉS CONTRERAS	1.117.522.674
KEVIN MAURICIO RODRÍGUEZ	1.1143.863.636
CRISTIAN ENRIQUE PEÑA ÁVILA	1.019.126.968
ALEIDA PENAGOS BERNAL	40.078.880
RUBÉN DARÍO HURTADO	14.635.898
JESÚS ORLANDO BOTERO	15.900.397
YINA MARCELA RODRÍGUEZ MORA	1.117.491.709



ANIBAL HERNÁNDEZ	10.249.666
RAFAEL ALCIDES IDROBA	98.195.009
EDILSON ALVIS PERDOMO	17.646.560
ADRIANA VALDERRAMA	1.117.510.910
JOSÉ HENRRY CLAROS	83.218.705
JHON DAVINSON HURTADO	79.638.232
ROBERT MAURICIO AGUILAR	110.551.523
LUZ YOLIMA TRUJILLO YATE	40.774.737
LEIDY JOHANNA ARIAS GÓMEZ	1.116.914.480
ARNEY CANO	17.654.611
EDIL NAIL ZABALETA	1.117.505.267
JAZMIN JARAMILLO	1.117.518.372
ALVEIRO BRAVO	17.636.263
DEICY CONSTANZA OYOLA ORDÓÑEZ	1.117.521.954
WILLIAM MOTTA	17.649.548
LUIS ALFONSO SÁNCHEZ RINCÓN	17.669.107
OTONIEL MORA	17.641.241
EDNA GUARACA	40.778.179
ALFONSO TRIVIÑO	17.620.551
JEFERSON NARVÁEZ	6.803.501
JULIO TRUJILLO	17.634.314
JEFERSON SILVA ECHEVARRIA	1.075.264.969
FERNANDO CORREA	16.213.130
ALBAMIR CÓRDOBA	1.115.792.039
ABELARDO RODRÍGUEZ	829.889
JIMY ANDRÉS SATOQUE	1.075.245.522
SERGIO HUMBERTO FIERRO CANDIA	1.117.816.540
OSCAR JAVIER TOLOSA	1.095.929.194
ANTONY ESMID LOZADA	1006.537.594
ALREDO MONTAÑEZ	17.6/87.048
LUISA FERNANDA MOTTA	1117.820.605
RUBY NATALIA MURILLO	1.117.528.929
ALIRIO CLAROS MENÉSES	12.109.906
EDWAR ANDRÉS CÁRDENAS	68.002.591
YURI ALEJANDRA JÓVEN	1078.749.082
GERARDO ZABALETA	12.300.036
MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ	13.456.320
JHON FREDY CABRERA	17.653.459
HUMERTO RODÍGUEZ	10.481.333
NATALY GAVIRIA PARRA	1.117.499.800
YAZMINE VARGAS ONATRA	40.076.134

TERCERO: REQUERIR, a la entidad accionante para que dentro del término de 20 días allegue las direcciones de notificación personal de los litisconsortes necesarios vinculados. (cuadro que antecede).

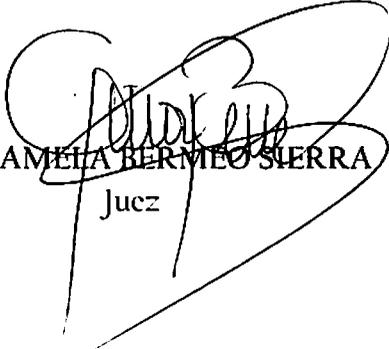
En caso que no sea posible, allegarse la información antes requerida, la notificación deberá surtir de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00177-00

CUARTO: REQUERIR a la entidad accionante que allegue copia de las constancias de notificación personal de las resoluciones 1 a 116 de fecha 29/12/2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00714-00
ACCIONANTE: YORLENY BOCANEGRA ALONSO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
NACIÓN - RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 34-11-1523-19

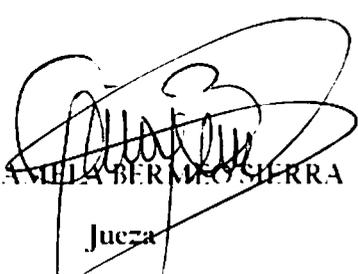
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-31-05-002-2013-00379-00
ACCIONANTE: CARLOS MAURICIO CLEVES LEMUS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 32-II-1521-19

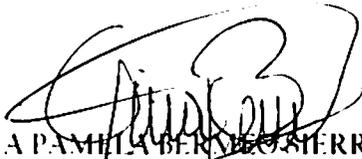
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00106-00
ACCIONANTE: ÁLVARO RIVERA PERDOMO
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 44-11-1533-19

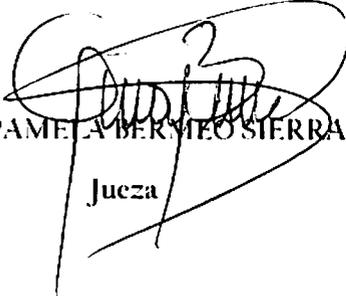
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 NOV 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00168-00
ACCIONANTE: EDWIN FERNANDO CALDERÓN Y OTROS
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 27-II-1516-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 21 de noviembre de 2019 a las 2: 45 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS, como apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA, obrante a folio 227 231 del expediente principal número 2, atendiendo que cumple con el requisito establecido en parágrafo 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que allegó copia de la comunicación de renuncia presentada al municipio.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

ARTÍCULO 76 TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
Igual derecho tienen los herederos y el conyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Háganlas fuera del texto).
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica mientras no sea revocado por quien correspondiera.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 NOV 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00129-00
ACCIONANTE: JIMMINSON DAMIÁN BARCO RESTREPO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 33-11-1522-19

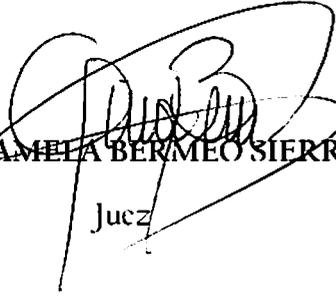
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 21 de noviembre de 2019. a las 3:15 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA RAMEÑA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00400-00
ACCIONANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ PINTO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - FONDO DE
PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 40-11-1529-19

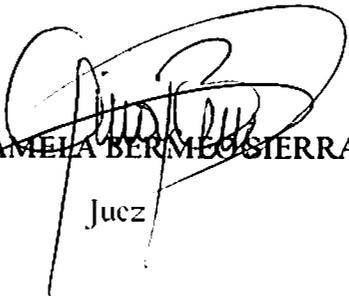
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 21 de noviembre de 2019. a las 2:30 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 NOV 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00651-00
ACCIONANTE: EDY SAMIR MINA DÍAZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 38-II-1524-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 21 de noviembre de 2019 a las 3:00pm, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de noviembre de 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-753-2014-00045-00
ACCIONANTE: PEDRO NEL MELO RAMÍREZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 35-11-1524-19

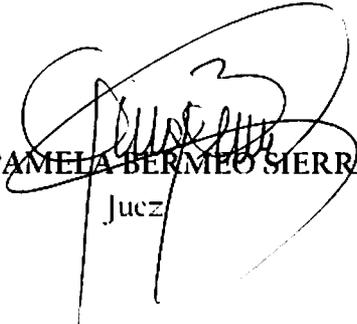
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 21 de noviembre de 2019 a las 4:30 p.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez